

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 4 de Noviembre de 1866.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Lugo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña han seguido Blas Losada con su padre Manuel y su tío D. José Losada y Castro sobre pertenencia de ciertos bienes los cuales penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Enero de este año dictó la referida Sala.

Resultando que D. Juan Fernandez Neira en el testamento que otorgó en 6 de Enero de 1722 instituyó por su única y universal heredera á su sobrina María Ana Gonzalez, con el gravámen de vínculo y cierto aniversario de misas sobre todos sus bienes, y especialmente sobre la chousa de Ramallar, determinando que no se habian de poder vender ni enajenar en manera alguna, ni imponer sobre ellos censo ni pension, sino que siempre habian de andar en una sola persona, y suceder en ellos despues de la María Ana Gonzalez y su hijo mayor Alonso Losada, y sus descendientes legítimos y de legítimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra:

Resultando que con motivo del fa-

llecimiento de la María Ana y de su marido Blas Losada solicitó uno de sus hijos que se procediera al inventario, division y particion de los bienes; y habiendo tenido efecto judicialmente, fueron adjudicados á D. José Losada, Presbítero, en pago de su haber una pieza de heredad en la Agrada Serna, otra en las Dos Castros de Vilella, la tercera parte de una tenza de curro de pasto en la chousa de Fidalgo, y cuatro cuarteles y medio de de centeno de renta anual de los bienes anejos al lugar de San Julian; y á Blas Losada, hijo de Alonso, ya difunto, y nieto de María Ana Gonzalez, como bienes pertenecientes al vínculo fundado por D. Juan Fernandez Neira, en el que habia sucedido, una casa en el lugar de Malde y otras diferentes fincas que con sus sitios y linderos se refieren; habiendo sido todo aprobado por auto de 30 de Octubre de 1781:

Resultando que dicho Prebítero Don José Losada por escritura de 10 de Junio del mismo año cedió y donó á su sobrino Blas todos sus bienes presentes y futuros heredados y adquiridos, á calidad de que no habia de poder venderlos ni enajenarlos en tiempo alguno, sino que siempre habian de estar agregados al vínculo que fundó D. Juan Fernandez Neira y que el Blas pos ia:

Resultando que José Losada Moradeira, hijo y sucesor de Blas, otorgó escritura pública en union de su muger María de Castro en 11 de Diciembre de 1824, con motivo del matrimonio de su hijo Manuel, declarando que se obligaban á no mejorar en perjuicio de las legítimas que correspondieran á este á ninguno de sus otros hijos, hijas, nietos ni nietas, y que si lo hicieran habia de ser nulo y de ningun valor:

Resultando que, dicho José Losada otorgó testamento en 11 de Enero de 1852, dejando varios legados á su hijo

D. José Losada y Castro y á su nieto Blas, é instituyendo herederos á sus cinco hijos en D. José, Manuel, Ramon, María y Manuel:

Resultando que posteriormente por escritura de 5 de Octubre de 1853 el mismo José Losada Moradeira aforó á favor de su nieto Blas Losada y Garcia una casa con su era, huertas y demás, 25 fincas en la Agra de Senra, 10 en la Dos Castros; un prado en el Ramallar y otras varias fincas en los parajes que expresa, con más la parte de montes comunes que le pertenecian, sito todo en las parroquias de Santa María Magdalena de Matela, Santiago de Vilella y San Nicolás de Folgueira, con la condicion de que el Blas no habia de entrar en el goce de los bienes mientras que viviese el aforante y que aquel y sus sucesores pagarian á los herederos de este 13 fanegas y dos ferrados de centeno cada año, y á los herederos de Pedro Romero y Cipriano Sanchez 16 ferrados; habiendo aceptado Blas Losada este foro:

Resultando que muerto José Losada Moradeira, solicitó su hijo el Presbítero D. José Losada y Castro en 19 de Febrero de 1861 la formacion del juicio voluntario de testamentaria; y habiéndose accedido á ello, como tambien á la intervencion de todos sus bienes, se ejecutó esta en 8 de Abril del mismo año, comprendiéndose en ella, sin embargo de la manifestacion de Blas Losada de que no existian muebles algunos de los quedados al fallecimiento de su abuelo por haberse repartido ya los herederos, y de que los raices le pertenecian por título de foro, la casa en que vivia el Blas y otras diferentes fincas comprendidas en la citada escritura de foro; y que aun cuando dicho Blas Losada solicitó despues el alzamiento del secuestro de los expresados bienes, se declaró en auto de 16 de Abril de 1861 no haber lugar por entonces, sin

perjuicio del derecho de que se creyera asistido y que podria ejercitar en juicio competente:

Resultando que en 11 de Junio del mismo año, pendiente el citado juicio de testamentaria, entabló demanda Manuel Losada y Castro pidiendo que se declarase que como hijo primogénito de Manuel Losada Moradeira tenia derecho á suceder en los bienes vinculares, y en tal concepto se le adjudicara la mitad íntegra con los frutos, y que por cuenta de los libres se le hiciera pago con preferencia á cualquiera otro acreedor de la parte que le correspondiese en la dote de su madre María de Castro, con los frutos é intereses vencidos desde el fallecimiento de la misma, y de igual modo se le adjudicara con frutos de legítima larga que le tocara en los restantes bienes, despues de hechas las anteriores deducciones, anulando cualquier documento que á ello se opusiera:

Resultando que á esta demanda prestó su conformidad bajo ciertos términos el Presbítero D. José Losada y Castro, y Blas Losada y Garcia la contestó oponiéndose á ella; y que conferido traslado para réplica al Manuel, solicitó este que se acumulara á la que habia promovido el Blas en 13 de Febrero de 1862:

Resultando que en dicha demanda pidió Blas Losada y Garcia que se declarasen de su propiedad todos los bienes relacionados en la escritura de foro de 5 de Octubre de 1853, con las condiciones expresadas en la misma; y que se condenara á los herederos de su abuelo José, que pidieron la intervencion, á respetar dicho documento; á pagarle los daños y perjuicios que graduaba en 2.000 rs., y á entregarle el centeno, trigo y demás frutos de que se le despojó, con indemnizacion tambien de estos daños; fundándose en los méritos de la mencionada escritura de foro, y en que todo lo intervenido era de su exclusiva propiedad:

Resultando que Manuel y D. José Losada y Castro pidieron que se les absolviese de esta demanda con imposición de perpétuo silencio y costas al actor, y además el segundo que se declarara nulo y de ningún valor ni efecto, ó cuando menos se rescindiera el foro contenido en la escritura de 5 de Octubre de 1853; mandando que se comprendieran en el inventario de la herencia de José Losada, su padre, las fincas que comprendiera, libres de la carga foral que este trató de imponerlas en beneficio de su nieto; y que para ello alegaron que el contrato de foro era una verdadera enagenación y siendo vinculares los bienes comprendidos en el de que se trata, no podía menos de ser nulo: que lo era también por haber existido lesión enorme y aun enormísima; y por último, por ser un contrato simulado entre el Blas y su abuelo para privar este á sus hijos de la herencia y hacer á aquel dueño de toda ella:

Resultando que acumulados los dos pleitos, y seguidos por sus tramites en 16 de Enero de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 30 de Enero de este año, declarando nula la escritura otorgada por José Losada á favor de su nieto Blas en 5 de Octubre de 1853, absolviendo á Manuel y D. José Losada y Castro de la demanda propuesta por aquel, y declarando asimismo nulas y de ningún valor las actuaciones practicadas con motivo de la demanda del Manuel con reserva al mismo de su derecho para que lo ejercite en el juicio competente según viere convenirle:

Y resultando que contra este fallo interpuso Blas Losada y García recurso de casación, citando como infringidas:

1.º Las leyes 16, tit. 22, y 14 título 23, Partida 3.ª, y la Jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 22 de Marzo de 1853, 11 de Marzo de 1855, 28 de Mayo de 1858, 18 de Marzo, 20 de Junio y 12 de Octubre de 1859; 18 de Enero, 5 de Junio, 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1860; 5 de Marzo de 1861 y 28 de Enero de 1862, porque se había declarado la nulidad de la escritura de foro estando limitada la demanda á que se declarasen de su propiedad los bienes contenidos en dicha escritura, y la solicitud de los demandados en la contestación á que se les absolviera de ella sin haber deducido reconvencción ni pretendido la nulidad de la referida escritura:

2.º El principio de derecho de que «el foro trasmite al recipiente el dominio útil de las fincas comprendidas en él,» y la ley 28, tit. 18, Partida 5.ª, si se considera el contrato de foro igual al de enfiteusis y subordinado á sus disposiciones;

Y 3.º Las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 114 y 115, tit. 18, Partida 3.ª, y 27, título 2.º de la misma Partida; la juris-

prudencia establecida en sentencias de este Tribunal de 29 de Octubre de 1864 y 18 de Marzo de 1865, y el principio consignado en la de 5 de Abril de este último año, de que cuando uno adquiere bienes en virtud de un contrato legal no puede decirse que se enriquece *torticeramente*, porque á la escritura de 5 de Octubre de 1853, que contenía un contrato de foro al que se daba otra calificación, se la interpretaba de manera diferente de lo que aparecía, y se suponía en su otorgamiento intenciones no justificadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que aun cuando al contestar Manuel Losada á la demanda no pidió expresamente que se declarase la nulidad de la escritura de foro de 5 de Octubre de 1853, limitándose á solicitar que se le absolviera de aquella con imposición de perpétuo silencio y costas al demandante es también cierto que el otro demandado D. José Losada, no solo dedujo igual pretensión, sino que como fundamento de ella pidió en primer término que se declarara nulo y de ningún efecto el foro á que se refería la escritura expresada:

Considerando que por consiguiente la ejecutoria, contra la cual se ha interpuesto el recurso, declarando nula la mencionada escritura otorgada por José Losada Moradeira á favor de su nieto Blas Losada, y absolviendo de la demanda propuesta por este á Manuel y D. José Losada, padre y tío del mismo, ninguna cuestión resuelve que no se propusiese oportunamente ni haya sido objeto de discusión en el pleito, y no infringe por lo tanto la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, como tampoco la doctrina que en conformidad á ella se establece en las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan si bien algunas con equivocación de fecha:

Considerando que ninguna aplicación tiene el caso presente y no ha podido por lo mismo ser infringida la ley 14, tit. 23 de dicha Partida, que autoriza al litigante que se tuviere por agraviado del juicio que se diesen contra él, para alzarse, no solamente de todo, sino también de alguna parte, *quando la demanda fuese fecha sobre muchas cosas es el Juzgador le diesse en unas quito é en las otras por vencido*; puesto que no ha habido cuestión sobre semejante punto, ni la ejecutoria ha negado al recurrente el derecho que en su caso hubiera podido utilizar con arreglo á la referida ley:

Considerando que la ejecutoria no ha desconocido que el contrato que contiene la escritura de que se ha hecho mérito, es de foro, y que declara su nulidad por no haber podido José Losada transmitir válidamente á su nieto el dominio útil de los bienes comprendidos en ella, y no por defectos ó vicios externos que dicha escritura contenga, no pueden haber sido infringidas las leyes 114 y 115, título

18, Partida 3.ª, que tratan del valor de las cartas, ni la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal que al mismo propósito se citan; no habiendo sido tampoco el que se alega como principio de que el foro trasmite al que le recibe el dominio útil de las fincas aforadas, lo cual supone la validez y eficacia del contrato en que se constituya, ni la ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, relativa al contrato enfiteutico, á la que sin duda se refiere la citada que equivocadamente se dice corresponder al tit. 18 de dicha Partida:

Considerando que no es aplicable la ley 1.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, puesto que no se ha tratado en estos autos del cumplimiento de una obligación contraída por los demandados, y que es notoriamente impertinente para la cuestión debatida la alegación de la ley 27, título 2.º de la Partida 3.ª, que tiene por objeto definir lo que es propiedad y posesión y determinar la diferencia que hay entre ellas y cómo deben demandarse en juicio:

Y considerando que declarado nulo el contrato de foro, en que se apoya la pretensión deducida por el recurrente, y faltando por lo tanto el supuesto, no ha podido contrariarse la doctrina que se consigna en la sentencia de este Supremo Tribunal de 3 de Abril de 1865, de que no puede decirse que se enriquece *torticeramente* el que adquiere bienes en virtud de un contrato legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Blas Losada, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilarion de Igon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Octubre de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 6 de Noviembre de 1866.*)

Ministerio de Marina.

El día 4 del actual fondeó en la bahía de Cádiz la fragata «Villa de Ma-

drid.» Por la tarde desembarcó el Comandante y Oficiales, siendo recibidos en el muelle por el Gobernador, Ayuntamiento y demás corporaciones que los acompañaron hasta la Casa Consistorial, donde, así como en el tránsito, fueron aquellos objeto de una entusiasta ovación por el inmenso pueblo que asistió á esta solemnidad, con repetidos vivas á la Reina y á la Marina española.

TERCERA SECCION.

SENTENCIA.

Número ochenta y cuatro.—En la ciudad de Valladolid á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, en los autos que sigue Antonio Curieses Requejo, vecino de Villalon como curador de sus nietos Joaquin, Abelina y Valentina Martinez Curieses, su procurador D. Manuel Perez Gomez, con Ignacio Cuadrado, vecino de Villaviciencia, el suyo D. Santiago Hurtado, y Fabian Morales y su mujer Lucia Cembranos, vecinos de Castropoñe, por su rebeldía los extrados del Tribunal; sobre terciaria de dominio y mejor derecho á los bienes de los últimos, embargados en la ejecución promovida por el Ignacio para pago de un crédito; cuyos autos penden en esta Audiencia y Sala tercera en grado de apelación de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Villalon en veintisiete de Setiembre del año próximo pasado, y en los que ha sido Ponente el Sr. Don Claudio Alba.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la sentencia apelada, y considerando además que según aparece de las actuaciones, Fabian Morales hipotecó en el concepto de ser suyas y libres de toda carga de parte de las fincas que había vendido en mil ochocientos cincuenta y uno, y que en este caso puede ser comprendido en el artículo cuatrocientos cincuenta y cinco del Código penal. Visto el referido artículo y el mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos: que debemos de confirmar y confirmamos precitada sentencia, y mandamos que el Juez de primera instancia de Villalon sacando el oportuno testimonio proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho, sin hacer especial condenación de costas, y publicándose esta sentencia en el *Boletín* de la Provincia. Por esta nuestra Real Sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Villapol.—Mamerto Perez y Diego.—Claudio Alba.—Agustin de Posada.—Faustino Arribas.—Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente en la sesión pública celebrada en este día por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala tercera de esta Real Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico. Valladolid veinte y seis.—Manuel Zamora Calva.

La sentencia concuerda á la letra con su original al que me remito; y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín Oficial* de esta Provincia según en la misma se dispone; yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. en esta Real Audiencia libro la presente en Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Zamora Calva.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 412.

Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de la provincia remitirán à este Gobierno en el término preciso de cinco dias, un estado comprensivo de los particulares contenidos en el modelo que á continuación se inserta, procurando la mayor exactitud en la veracidad de los mismos.

Valladolid 3 de Noviembre de 1866.—Mariano Herrero.

Modelo que se cita.

PUEBLO DE

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AÑO DE

ESTADO de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta provincia durante el primer semestre del corriente año y del resultado obtenido por la inoculación.

Partidos judiciales.	PUEBLOS.	Niños nacidos durante el semestre.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar.	Mortalidad causada en los niños por efecto de la viruela.			Púberos y adultos inoculados por 1. ^a y 2. ^a vez.	Mortalidad causada en los inoculados por 1. ^a y 2. ^a vez por efecto de la viruela.			TOTAL general de muertos.	Resultado obtenido en la operación.	OBSERVACIONES.	
					En los vacunados.	Sin vacunar.	TOTAL.		Púberos.	Adultos.	TOTAL.				

El Alcalde,

El Secretario,

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Octubre próximo pasado por el referido Hospital, con expresión de valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administración Militar, en circular de 30 de Agosto del año 1864, á saber:

Días.	Artículos comprados.	Nombre de los vendedores.	Pueblos de su residencia.	Cantidad adquirida.	Precio de la unidad de cada artículo.
				Kilogramos.	Escudos.
15	Tocino.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	65,055	0 750
2	Manteca.	El mismo.	Idem.	41,750	0 916
8	Aceite.	Tomás García.	Fuentes de Bejar.	184,057	0 575
22	Garbanzos.	Juan Arias Rojo.	Valladolid.	80,516	0 485
1	Pasta.	Basilio Santos.	Idem.	45,440	0 205
2	Patatas.	Rafaela Robles.	Idem.	445,200	0 035
2	Chocolate.	Basilio Santos.	Idem.	55,450	1 505
4	Vino comun.	Juan Arias Rojo.	Idem.	428,191	0 155
40	Carbon vegetal.	Juan Alcalde.	Mucientes.	2 145,589	0 050
14	Lena.	Felix Tejedor.	Santibañez de Valcorba.	1 291,774	0 016
1	Velas de sebo.	Carlos Fernandez Moreton.	Valladolid.	24,968	0 510

QUINTA SECCION.

Núm. 424

Alcaldia Corregimiento de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital con la competente autorización ha acordado proceder á la venta por secciones, de varias Decoraciones sueltas completas, y de algunos trastos de escena en buen uso pertenecientes al Teatro de Ciudad; cuyo acto tendrá lugar en licitacion pública en una de las salas de la Casa Consistorial el Domingo 2 de Diciembre próximo desde la hora de las 12 de su mañana.

No se admitirá postura que no cubra la tasacion de los efectos, que se anuncia, la cual se halla consignada en el inventario que obra en el expediente.

El pago de la cantidad en que se adjudique la subasta se hará tan luego como merezca la aprobacion del remate.

El por menor de los efectos, condiciones y demás antecedentes que pue- dan apetecer los que deseen tomar parte en la licitacion, se hallan de manifiesto en la Secretaria Municipal.

Valladolid 3 de Noviembre de 1866.
—Eugenio Caballero.

Valladolid 3 de Noviembre de 1866.—El Administrador, Luis de Verde.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Francisco Arias Valdés.

Alcaldia Corregimiento de Valladolid.

Llegada la época de la Sementera en que los Labradores pueden necesitar recursos para subvenir á los gastos que origina aquella; atendiendo á que no existen granos en el Pósito de esta Ciudad por haberse reducido su caudal á metálico, cumpliendo lo acordado por el Exmo. Ayuntamiento fiel observador de las disposiciones vigentes: se hace saber; que el que careciese de medios para sus operaciones agrícolas, puede conseguirlo utilizando los anticipos ó préstamos á metálico procedente del caudal del Pósito. Al efecto los Labradores que se consideren necesitados presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Municipalidad en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia.

A las peticiones se acompañará una relacion de las fincas que ofezcan á la seguridad del reintegro con certificación del registro de la propiedad en que se acredite que las fincas se hallan libres de todo gravamen.

Valladolid 6 de Noviembre de 1866.
—Eugenio Caballero.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comisión interventora de la misma, ha resuelto anunciar nuevamente la enagenacion en público remate de un coche y dos caballos con sus correspondientes guarniciones; los cuales han sido retasados por no haberse presentado proposicion alguna en el dia cuatro del corriente.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad el dia 11 del actual á las 12 de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Valladolid 7 de Noviembre de 1866.
—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comisión interventora.—Julian Majada.

VENTA DE FINCAS

en las cercanias de Valladolid.

A voluntad de sus dueños se venden dos tierras, la una de cabida de 18 obradas y la otra de 93 obradas, sitas ambas en el lugar de Villanueva de los Infantes, tasadas en 50,400 reales que es el tipo menor bajo el que se admitirán proposiciones.

Tambien se subastará el capital de un censo impuesto sobre un monte y tres molinos harineros en término de Castromonte, que al 3 por 100 importa 70.000 reales, siendo el tipo menor de subasta el 50 por 100 del capital.

La doble subasta se celebrará en

Madrid en el estudio del Dr. D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III núm. 8 cuarto 2.º, y en Valladolid en el de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, calle de Teresa Gil, casa de las Aldabas, en el dia 12 de Noviembre próximo á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones bajo el que se han de verificar, estará de manifiesto en ambos estudios y los títulos de propiedad en el del citado señor Sancha, todos los dias no feriados de diez á dos.

Madrid 26 de Setiembre de 1866.
—Felix Sanchez del Arco.

(10—10.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

de la contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22.

(30—22.)

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime el modelo del importe y las cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Recibos de Contribucion.

Talones de Contribucion Territorial.

Talones de Contribucion Industrial.

Talones de Consumo.

Talones de Patents.

Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.

Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.

Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio

Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.

Repartimiento del cuaderno de Cómputos.

Estados de Matrimonio.

Estados Sanitarios.

Estados de Nacimientos.

Estados de Defunciones.

Cargaremes de Fondos Municipales.

Cartas de Pago para fondos Municipales.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia. Calle de la Victoria, 24.